



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº000389 -2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 31 JUL 2013

VISTO: El Informe Nº 377-2013/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 15 de julio del 2013 y Oficio Nº 642-2013-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 16 de mayo del 2013, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Registro Nº 12672 de fecha 04 de octubre del 2012, presentando ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el administrado don **EDGARDO JIMENEZ IZQUIERDO** solicita el reconocimiento y pago de diferencial remunerativa alcanzado por efectuar labores reales y efectivas por un período mayor a un (01) años de servicios en la Dirección Regional de Salud con el Nivel Remunerativo de F4, amparándose en el Decreto Supremo Nº 027-92-PCM, del 28 de febrero de 1992 y el numeral 3.1.14 del ítem 3.1, del Rubro III Disposiciones Específicas, del Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 013-92-INAP/DNP, de fecha 02 de setiembre de 1992;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el expediente antes mencionado, el administrado a través del Expediente de Registro Nº 03930, de fecha 08 de abril del 2013 interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Administrativa Ficta por silencio administrativo negativo; recurso que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el Visto;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, con fecha 04 de octubre del 2012 solicito el reconocimiento de pago de diferencial remunerativo alcanzado (F-4) por efectuar labores reales y efectivas por un período mayor a un (01) año de servicios en la Dirección Regional de Salud; así mismo refiere que, a la fecha la Dirección Regional de Educación de Tumbes no se ha pronunciado al respecto por lo que al amparo del numeral 207.2 del Artículo 207 de la Ley N 27444 ha interpuesto el recurso impugnativo de apelación; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000389-2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 31 JUL 2013

evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, en torno a lo solicitado por el administrado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si por el desempeño de cargo de confianza le corresponde diferencial remunerativa;

Que, visto los antecedentes que motivan la presente resolución, se advierte que el administrado señala como argumento que mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 000023-2011/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 06 de enero del 2011 se le designó en el cargo de confianza de Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Nivel Remunerativo F-4, de la Dirección Regional de Salud de Tumbes; habiendo ejercido dicho cargo desde el 06 de enero del 2011 hasta el 04 de julio del 2012, fecha en que se le cesa la designación, según es de verse de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000391-2012/GOB.REG.TUMBES-P. Según el administrado efectuó labores reales y efectivas por un período mayor de un (01) año de servicios;

Que, es importante señalar, que los servidores de carrera que hayan accedido para ocupar cargos de confianza, señalados en el anexo 11 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y su modificatoria, tienen derecho a percibir después de haber concluido la designación la transitoria para homologación, previa deducción del 35% de la





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000389-2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 31 JUL 2013

bonificación especial, percibida en el cargo de confianza, siempre y cuando hayan estado desempeñado el cargo en forma real y efectiva, por un período no menor de doce (12) meses ininterrumpidos o por un periodo acumulado no menor a veinticuatro (24) meses, tal como lo establece el numeral 3.1.14 del ítem 3.1, del Rubro III Disposiciones Especificas, del Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 013-92-INAP/DNP, de fecha 02 de setiembre de 1992;

Que, asimismo, es necesario precisar que el Decreto Supremo Nº 027-92-PCM en que se ampara el administrado no es de aplicación a los servidores activos, pues dicha normativa ha establecido que para tener derecho a una pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 276, pertenecientes al régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530 se requiere haber sido nombrados o designados en el cargo de mayor nivel desempeñándolo en forma real y efectiva por un periodo no menor de los doce meses; de lo que fluye claramente que esta normativa es aplicable a los pensionistas del mencionado régimen, más no a los servidores activos;

Que, de lo anotado en los considerandos precedentes, se colige que para aquellos que desempeñan cargos de confianza es aplicable lo establecido en el numeral 3.1.14 del ítem 3.1, del Rubro III Disposiciones Especificas, del Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 013-92-INAP/DNP, de fecha 02 de setiembre de 1992. En tal sentido, habiendo el administrado desempeñado cargo de confianza por un (01) periodo mayor a un (01) año, le corresponde percibir la diferencial remunerativa que está solicitando, en virtud a la normativa antes señalada;

Que, mediante el Informe Nº 377-2013/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 15 de julio del 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare **FUNDADO EN PARTE**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **EDGARDO JIMENEZ IZQUIERDO**, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 12672, de fecha 04 de octubre del 2012, dentro de los plazos establecidos en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y sugiere se dé por agotada la vía administrativa;

957



[Handwritten signature]

TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PEÑA GARCIA
UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000389 -2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 31 JUL 2013

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don EDGARDO JIMENEZ IZQUIERDO, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 12672, de fecha 04 de octubre del 2012, dentro de los plazos establecidos en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, reconozca la diferencia remunerativa que está solicitando don EDGARDO JIMENEZ IZQUIERDO, en virtud de lo establecido en el numeral 3.1.14 del ítem 3.1, del Rubro III Disposiciones Especificas, del Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 013-92-INAP/DNP, de fecha 02 de setiembre de 1992.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



[Handwritten signature]
GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERARDO FIDEL YNAS DIOS
PRESIDENTE REGIONAL